



RESOLUCION No. CSJATR20-224
15 de abril de 2020

(Magistrada Ponente: Dra. Claudia Expósito Vélez)

“Por la cual se resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución CSJATR20-196 del 13 de marzo de 2020, Por medio de la cual se emite concepto favorable de traslado respecto a la solicitud del señor DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRIGUEZ, como Secretario del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO

En uso de sus facultades constitucionales y legales y de acuerdo a lo acordado en Sala ordinaria de la fecha y,

CONSIDERANDO

1.- ANTECEDENTES

El señor DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRIGUEZ, como Secretario del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo presentó solicitud de traslado al mismo cargo en el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Barranquilla (en la actualidad Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla) y el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla radicada bajo No- EXTCSJAT20-1714 del 06 de marzo de 2020.

Que la Resolución CSJATR20-196 del 13 de marzo de 2020 resolvió Proferir CONCEPTO FAVORABLE de traslado al empleado DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRIGUEZ, como Secretario del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de al mismo cargo en el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Barranquilla (en la actualidad Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla) y el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

La anterior decisión se fundamentó en que el solicitante aspira a un cargo que cuenta con afinidad a su cargo en propiedad, por lo que se cumple el requisito de congruencia de jurisdicción y especialidad, al ser empleado de un Juzgado Promiscuo Municipal y desea trasladarse a un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla y un Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

2.- DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Que la Doctora ALBA ZULEY LEAL LEON, en su condición de Juez Cuarta de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla fundamenta su impugnación en los siguientes argumentos:

“Con el respeto que me acostumbra, en mi calidad de Juez Cuarta Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución CSJATR20-196 DEL 13 DE MARZO DE 2020 “Por medio de la cual se emite concepto favorable de traslado respecto a la solicitud del señor DONALDO AUGUSTO



ESPINOSA RODRIGUEZ como secretario del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo al juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla”, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 74 del CPACA y atendiendo los siguientes,

1. SUPUESTOS DE HECHO

1.1. Que mediante Resolución CSJATR20-196 DEL 13 DE MARZO DE 2020 se profirió concepto favorable de traslado al empleado Donaldo Augusto Espinosa Rodríguez, como secretario del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo al mismo cargo en el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla y en el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

1.2. Que el mencionado Acto Administrativo fue notificado a este Despacho el día 18 de marzo de 2020 a través de mensaje de datos remitido al correo Institucional habilitado para el efecto.

1.3. Que por medio de Circular CSJATC20-59 del 20 de marzo de 2020 se comunicó la medida de suspensión de trámites administrativos relacionados con asuntos de carrera judicial, adoptada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, inclusive los actos de nombramiento y posesión, en atención a la declaratoria de emergencia decretada por la Presidencia de la República.

Que a través de Circular CSJATC20-65 del 30 de marzo de 2020 se aclara la Circular referida en el párrafo anterior, en el entendido de disponer que la medida de suspensión de términos administrativos solo se hace extensiva al aplazamiento de los procesos de selección que se están adelantando y no a la consecución de traslado y demás actuaciones tendientes a los nombramientos y posesiones de aspirantes que hayan superado el concurso de méritos para el ingreso a la carrera judicial.

1.5. Que ante la reanudación de los términos administrativos oficializada por el Consejo Seccional que usted preside y encontrándome dentro de la oportunidad para tal fin, me dispongo a sustentar las razones que me apartan de la emisión del concepto favorable para traslado del empleado judicial Donaldo Augusto Espinosa Rodríguez al cargo de secretario de este Juzgado, en atención a los siguientes,

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

De conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la resolución CSJATR20-196 DEL 13 DE MARZO DE 2020, el señor Donaldo Augusto Espinosa Rodríguez quien actualmente ocupa el cargo en carrera de secretario municipal del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico, cumple con el requisito de congruencia de especialidad y jurisdicción según se extrae de la tabla de afinidades del cargo de origen en propiedad con el cargo destino de traslado (Acuerdo PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017) aplicada en su caso particular, por lo que finalmente, aunado al cumplimiento de los requisitos esenciales, se concluyó la procedencia de su solicitud de traslado a ésta Sede Judicial.

Con respecto a lo anterior, sea lo primero indicar que más allá de que el Acuerdo PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017 establezca una serie de parámetros para equiparar las especialidades afines entre cargos frente a las solicitudes de traslado de “funcionarios judiciales”, lo cierto es que dentro de la misma regulación se estipula, en lo atinente a las solicitudes de traslados de “empleados” lo siguiente:

“Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la emisión de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores para quienes sólo se tendrá en cuenta que se trate de la misma jurisdicción”;

De lo anterior claramente, se infiere que dentro de la excepción de congruencia no se encuentran los secretarios, razón por la cual para tales empleados se exige que el Despacho hacía donde orienten el traslado deberá ser congruente tanto en jurisdicción como especialidad al Despacho donde funge en propiedad el solicitante.

De manera que el señor Donaldo Augusto Espinosa Rodríguez en su condición de Secretario del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, NO se encuentra exceptuado por congruencia de especialidad y jurisdicción para optar al cargo de Secretario de Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales que ahora depreca, motivo por el que, contrario a lo manifestado en la Resolución atacada, la suscrita considera que no se cumplen los



requisitos para emitir un concepto favorable de traslado según se ha señalado en el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017.

Aunado a lo anterior, es preciso resaltar que en el desarrollo del plan piloto del expediente digital que se adelanta en cada uno de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla desde el mes de agosto del 2019, se han implementado una serie de funciones adicionales para los empleados del Despacho que propenden por el correcto uso de las TICs, especialmente en el cargo de secretaría a quien legalmente se le atribuye la función procesal de garantizar la notificación de las actuaciones dictadas por la suscrita en el sistema de gestión TYBA y otras acciones como creación y modificación de los sujetos procesales, así como los datos de información de estos, cargue de las demandas o solicitudes constitucionales y demás requerimientos que sean dirigidos al despacho ya sea de forma física o digital, la fijación de estado o listas y la elaboración de proyectos digital de autos interlocutorios, sustanciación o fallos ordinarios o constitucionales, los cuales requieren la gestión de un empleado capacitado para ello.

Por lo que el marco del proyecto piloto de expediente digital, aprobado por su Dependencia, se hace uso de todas aquellas herramientas, recursos y programas informáticos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, como el aplicativo TYBA y el correo institucional, para compartir, difundir y registrar información relacionada con los procesos asignados por reparto, tanto ordinarios como ejecutivos e inclusive acciones constitucionales que se tramiten en nuestras Dependencias; ello con el fin de (i) optimizar el tiempo en la resolución de los asuntos puestos a consideración, (ii) facilitar el acceso a la administración de justicia a cada uno de los usuarios mediante el uso de herramientas tecnológicas, (iii) garantizar la correcta publicidad de las actuaciones surtidas al interior de los procesos, (iv) consagrar una base datos única como es el sistema TYBA para almacenar los expedientes y así acercar la administración de justicia al receptor final, y finalmente (vi) implementar la política de cero papel.

Proceso que como es sabido, requiere necesariamente del talento humano apto para su realización, tal como se ha venido capacitando a cada uno de los empleados de este Juzgado y cuyo resultado dependerá exclusivamente del manejo eficiente de dichas herramientas a fin de reducir el margen error en la etapa de ejecución en que nos encontramos actualmente.

Ahora, la circunstancia particular que también genera inconformismo por parte de la suscrita recae en el hecho de la inexistencia de afinidad en las funciones procesales desempeñadas por el señor Donald August Espinosa Rodríguez y que sirvió como fundamento para emitir un concepto favorable de traslado al cargo de secretario de esta Dependencia Judicial, como quiera que dentro del Acto Administrativo atacado no se estipula la circunstancia puesta en conocimiento en esta oportunidad, dado a que el referido señor no acreditó la capacitación efectiva en el uso de las tecnologías de información y comunicación TICs para la implementación del plan piloto de expediente digital que se viene adelantando por la Titular del Despacho.

Por último, se insiste en que el programa piloto de expediente digital se encuentra en funcionamiento desde hace más de 8 meses, motivo por el cual, efectuar el cambio del empleado de secretaría por uno que no acreditó contar con las competencias para el manejo de las funciones ya descritas, significaría cercenar la progresión del proyecto virtual que a la postre generaría traumatismos dentro de la ejecución de los tramites a cargo del despacho y en la prestación del servicio a los usuarios que finalmente son los más beneficiados con el programa.

En virtud de lo expuesto, se solicita reponer la Resolución CSJATR20-196 DEL 13 DE MARZO DE 2020 Por medio de la cual se emite concepto favorable de traslado respecto a la solicitud del señor Donald August Espinosa Rodríguez como secretario del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo a este despacho.

3.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICION



Sea lo primero señalar, que el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone sobre el recurso de reposición y apelación lo siguiente:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

Que analizados los aspectos fácticos y jurídicos del recurso interpuesto, se verificó por parte de este Despacho, que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 74 a 77 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual procede su respectivo estudio y respuesta.

Ciertamente, puesto que los recurrentes presentaron el recurso dentro del término prescrito por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez, toda vez que fue interpuesto el día 18 de marzo de 2020, y el acto administrativo cuestionado fue notificado el 03 de abril de 2020. Por lo que el recurso se interpuso el día nueve (09) del término prescrito en el artículo antes mencionado.

En tal sentido, esta Sala imparte el trámite correspondiente al recurso de reposición y en subsidio de apelación atendiendo que se dan los requisitos establecidos en el en el Artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.- CONSIDERACIONES DE ESTA CORPORACION

4.1.- Respecto a la legitimación para la presentación del recurso

Respecto al recurso es menester señalar, que este es el procedimiento que se sigue ante la administración a fin de controvertir sus propias decisiones, es el primer control jurídico frente a la actuación de la administración cuando se considere que con ella el estado ha infringido el orden jurídico a que debe estar sometido para el ejercicio de la misma y que se le ha causado un perjuicio, se busca con esta propiciar la expedición de un nuevo acto que modifique, revoque, adicione o aclare la primera decisión.



La presentación de los recursos deberá cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), así:

Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Precisado lo anterior, se tiene entonces que la Doctora ALBA ZULEY LEAL LEON, en su condición de Juez Cuarta de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, siendo titular de una donde pretende el servidor judicial trasladarse, instauró un recurso por considerar que esta Sala ha infringido el ordenamiento jurídico que reglamenta el traslado de servidores de carrera, aspecto que dista de la realidad, y por considerar además, que se encontraba legitimada para recurrir el acto administrativo.

En torno a ello, es menester indicar que frente a la calidad de la interesada, se debe aclarar que la finalidad del trámite administrativo es la emisión de concepto de traslado, en tal sentido determinar si se debe acoger o no la solicitud, y resolver una situación jurídica a quienes eventualmente afecte dicho concepto.

Así pues, es en la funcionaria judicial, en calidad de nominadora en la que recae la decisión definitiva, quien deberá tener en cuenta los condicionamientos señalados en la sentencia C-295/02. De manera, que su función es la de decidir si acoge o no el traslado, pero no intervenir en una actuación administrativa de la cual no puede según la ley, beneficiarse o afectarse, ya que el interesado en este caso es el servidor que solicita el traslado y en gracia de discusión la persona que ocupa el cargo en provisionalidad que eventualmente pudiese resultar perjudicada.

4.2.- Respetto a las motivaciones de la emisión del concepto favorable

Que el Acuerdo PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017 el Consejo Superior de la Judicatura “por el cual se reglamenta el traslado de los servidores judiciales como servidor de carrera, lo reglamento en el capítulo IV señalando lo siguiente:

CAPÍTULO IV

TRASLADO DE SERVIDORES DE CARRERA

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Traslados de servidores de carrera. Los servidores judiciales de carrera, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, tenga funciones afines, sea de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Evaluación y concepto. Presentada la solicitud, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, o el Consejo Seccional de la Judicatura, según sea la competencia, efectuará la evaluación sobre la situación del solicitante, teniendo en cuenta entre otros criterios la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado.

(...)



ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Término y Competencia para la solicitud de traslado: Los servidores judiciales en carrera, deberán presentar por escrito, las correspondientes solicitudes de traslado como servidor de carrera, salud y razones del servicio, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, de conformidad con las publicaciones de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, salvo lo dispuesto en el artículo vigesimotercero del presente acuerdo que trata sobre la publicación de las vacantes en el mes de enero.

Las solicitudes de traslados recíprocos y de seguridad, podrán presentarse en cualquier momento siempre que se alleguen todos los requisitos exigidos.

Las solicitudes de traslado presentadas por magistrados de tribunal, de salas jurisdiccionales disciplinarias o comisiones seccionales de disciplina judicial y de consejo seccionales con excepción de las de seguridad, deberán dirigirse y presentarse ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial para el respectivo trámite y concepto ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuando se trate de servidores judiciales cuyas sedes estén adscritas a un mismo Consejo Seccional de la Judicatura, la solicitud de traslado como servidor de carrera, de salud y recíprocos deberá allegarse en el mismo término referido en los artículos anteriores, ante el consejo seccional, para el correspondiente concepto.

Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones.

Ahora bien, respecto a los fundamentos de la emisión del concepto favorable de traslado como servidor de carrera, esta Sala reitera que los motivos que fundaron radican en el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, por cuanto el servidor aspira a un cargo que cuenta con afinidad a su cargo en propiedad, por lo que se cumple el requisito de congruencia de jurisdicción y especialidad, al ser empleado de un Juzgado Promiscuo Municipal y presentar solicitud de traslado tanto a un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla y un Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

En efecto, puesto que si bien Usted hace mención en el recurso respecto a las la excepción de congruencia, debe entenderse que esta excepción aplica cuando no existe afinidad, situación que tal como se expuso previamente no corresponde al presente caso, por ello, no puede hablarse de dicha excepción cuando se tiene por hecho que el empleado si puede optar al cargo en la sede judicial que usted representa.

Cabe anotar, que los argumentos expuestos en torno a la inconveniencia del empleado por no contar este con la experticia requerido en el marco de la implementación del plan piloto del expediente digital que se adelanta en cada uno de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, es preciso indicar que sus argumentos no cuentan con sustento legal teniendo en cuenta que un proyecto de mejoramiento a las labores desarrolladas en los Despachos no puede ser el sustento para no dar aplicación a las reglamentaciones del sistema de mérito, y en tal medida, desconocer los derechos de



un empleado escalafonado en el régimen de carrera judicial para acceder a otro cargo, y ante poner la permanencia de un empleado en provisionalidad.

De igual manera, tampoco se podría afirmar categóricamente que la incorporación de un nuevo servidor a la sede afectaría la implementación del proyecto, por el contrario, la situación de novedad de un empleado permitiría demostrar la adaptabilidad de las circunstancias y la optimización de todo el talento humano con el que cuentan las sedes, incluyendo empleados nuevos, que al encontrarse sujetos al régimen de carrera garantiza aún más el compromiso y responsabilidad por el desarrollo de las labores, al ser estos sujetos de calificación y seguimiento permanente por parte del Director del Despacho. Por ello, insiste esta Sala en que no existen fundamentos que permitan considerar que la emisión del concepto favorable va en contra de los lineamientos establecidos por el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017.

Por ello, pese a los argumentos esbozados no resulta posible revocar el concepto favorable de traslado respecto a la solicitud del señor DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRIGUEZ, como Secretario del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo puesto que no se cumplen los requisitos que ha señalado el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017. Por tanto, la Corporación se mantendrá en la decisión emitida en la Resolución CSJATR20-196 del 13 de marzo de 2020.

Finalmente, como quiera que no se acogió favorablemente el reclamo del recurrente se concederá el recurso de apelación contra la Resolución CSJATR20-196 del 13 de marzo de 2020 en efecto suspensivo y se dispondrá su remisión a la Unidad de Carrera para su correspondiente trámite.

5.- CONCLUSION

En este orden de ideas, esta Corporación decide NO REPONER la decisión administrativa contenida en la Resolución CSJATR20-196 del 13 de marzo de 2020, por medio de la cual se emitió CONCEPTO FAVORABLE de traslado al empleado DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRIGUEZ, como Secretario del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de al mismo cargo en el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Barranquilla (en la actualidad Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla) y el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

De otro lado, se concederá el recurso de apelación contra la Resolución CSJATR20-196 del 13 de marzo de 2020 en efecto suspensivo, por lo que se dispondrá su remisión a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial para su correspondiente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la decisión administrativa contenida en la Resolución CSJATR20-196 del 13 de marzo de 2020, por medio de la cual se emitió CONCEPTO FAVORABLE de traslado al empleado DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRIGUEZ, como Secretario del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de al mismo



cargo en el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Barranquilla (en la actualidad Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla) y el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación contra la Resolución CSJATR20-196 del 13 de marzo de 2020 en efecto suspensivo, por lo que se dispondrá su remisión a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial para su correspondiente trámite

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al interesado y publíquese copia del acto administrativo en la página web de la Rama Judicial.

ARTICULO CUARTO: Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente

OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/ FLM